

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 66

*Referencia:*

*Año:* 1961

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-02-1961

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 57, 58, 59 Y 60 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION EN CUANTO SE REFIERE A LA EDUCACION NORMAL.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACION

*Gaceta Oficial:* 14626

*Publicada el:* 08-05-1962

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Maestros, Ministerio de Educación

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.190

*Rollo:* 39

*Posición:* 625

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 8 DE MAYO DE 1962

Nº 14.626

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución No 107 de 17 de julio de 1961, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 66 de 20 de febrero de 1961, por el cual se reglamentan unos Artículos de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Industrias*

Resuelto No 20 de 8 de febrero de 1962, por el cual se aprueba solicitud de permiso de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

#### RESOLUCION NUMERO 107

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 107.—Panamá, 17 de julio de 1961.

La señora Luisa Escobar viuda de Olmedo, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-AV-743-589, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, que se le conceda pensión como viuda del Soldado Daniel Olmedo, (q.e.p.d.) inserito, en el Escalafón Militar de la República con el grado de Soldado, Resolución 713 bis, de 14 de diciembre de 1948.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Declaración extra-juicio rendida ante el Juez Primero Municipal de La Chorrera, por los señores Sebastián Reyes, Juan Bautista Morán y Andrés Mendieta Navarro, mediante los cuales se comprueba que la señora Luisa Escobar de Olmedo, cuidó y atendió a su esposo hasta el momento de su fallecimiento y que vivieron juntos bajo un mismo techo por más de cincuenta años.

b) Certificación extendida por el Sub-Director del Registro Civil con la cual se comprueba el matrimonio de la señora Luisa Escobar con el señor Daniel Olmedo, ocurrida el 22 de mayo de 1911.

c) Certificación extendida por el Sub-Director del Registro Civil, mediante la cual se comprueba el fallecimiento del señor Daniel Olmedo, ocurrido el 27 de noviembre de 1960.

d) Certificación del señor Diógenes de la Cruz P., Alcalde del Distrito de La Chorrera, con la cual la señora Luisa Escobar de Olmedo comprueba que carece de bienes y que no tiene pensión ni entradas de ninguna clase que le produzca B/. 100.00 mensuales.

El sueldo o pensión que conforme a las leyes 14

de 1952 y 36 de 1956 hubiera podido devengar el señor Daniel Olmedo en su condición de soldado sería de B/.75.00.

Como quiera que se han llenado los requisitos exigidos por la Ley 28 de 1958,

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

Reconocer a la señora Luisa Escobar viuda de Olmedo, el derecho a recibir del Estado una pensión de treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.37.50) equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el señor Daniel Olmedo.

Esta resolución tendrá efectos fiscales a partir del día 1º de marzo de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

## Ministerio de Educación

### REGLAMENTANSE UNOS ARTICULOS DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION

#### DECRETO NUMERO 66 (DE 20 DE FEBRERO DE 1961)

por el cual se reglamentan los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación en cuanto se refiere a la Educación Normal.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º La educación normal tiene por objeto la formación de nuestras enseñanza primaria, de Kindergarten, y de cualquier especialización que determine el Ministerio de Educación, de acuerdo con las necesidades generales y educativas del país.

Artículo 2º La formación del maestro panameño debe estar inspirada en los principios democráticos de nuestra constitución y de nuestras leyes, en las necesidades generales de las comunidades del país y en los principios científicos de la psicología y la metodología, de cuya adecuada aplicación resultará un avanzado sistema de educación normal.

Artículo 3º La educación normal tendiente a la formación de maestros es responsabilidad exclusiva del Estado y sólo podrá ser impartida en instituciones oficiales.

Artículo 4º Los planes de estudio y los programas todos de las escuelas normales deben ser únicos y estar inspirados en la formación de un maestro que tenga una sólida base cultural, de-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9º Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9º Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

mocrática actitud profesional y ciudadana, sensibilidad social e iniciativa para contribuir al progreso de las comunidades y capacidad técnica para organizar la enseñanza.

Artículo 5º El Jefe de la Sección Normal es directamente responsable ante el Director de Educación Secundaria de la orientación, organización y marcha de la educación normal del país, funciones en las cuales tendrá la cooperación de la Dirección de Educación Primaria, de los directores y profesores de las escuelas normales y de los directores y maestros de las escuelas primarias anexas.

Artículo 6º Los colegios privados incorporados que tienen en la actualidad secciones normales se abstendrán de matricular nuevos alumnos en el cuarto y quinto año y sexto año de la sección normal a partir de la vigencia de este Decreto. De esta suerte sus últimos graduandos saldrán al finalizar el año escolar 1962-1963, para cuya fecha se considerarán cancelados sus respectivos permisos para escuela normal.

Al finalizar el curso 1962-1963 los últimos de las secciones normales de las escuelas particulares incorporadas que hayan quedado aplazados deberán continuar sus estudios en las instituciones oficiales que brinden esos cursos.

Artículo 7º Las escuelas primarias anexas a una escuela normal dependerán para todos los fines administrativos y pedagógicos de la Dirección de la Escuela Normal respectiva.

Estas escuelas seguirán recibiendo tanto de sus respectivos municipios como del Ministerio de Educación, su cuota correspondiente de equipo y material didáctico que éstas entidades distribuyan. El aporte del Ministerio se hará a través de la Dirección Secundaria y el de las Juntas Municipales a través de la Dirección de la escuela anexa respectiva.

Artículo 8º Los directores de las escuelas normales enviarán a la dirección de Educación Secundaria, a solicitud de ésta, los exámenes finales de la Sección Normal y de las escuelas anexas, que les sean solicitados, para su debido estudio, análisis y aprobación.

Artículo 9º La Dirección de Educación Secundaria queda autorizada para poner cualesquiera pruebas diagnósticas que crea conveniente tanto a los alumnos de la Sección Normal como a los de las Escuelas Primarias Anexas, con el fin de ayudar por este medio a la mejor guía y orientación de estas instituciones.

Artículo 10. La evaluación del trabajo de los maestros de las escuelas primarias anexas la hará el director de la escuela anexa respectiva con el asesoramiento del profesor de práctica docente. Los directores de las Escuelas Primarias anexas serán evaluadas a su vez por la Dirección de la escuela normal respectiva, con el asesoramiento del profesor de práctica docente.

Artículo 11. Para esta evaluación se considerará, además de las normas ya establecidas para evaluación de maestros en los reglamentos oficiales, la capacidad y habilidad del maestro para orientar y dirigir a los alumnos maestros a ellos encomendados.

Artículo 12. Para ser nombrado Profesor de Educación en una Escuela Normal, el aspirante debe tener, además del título Universitario de Profesor de Educación, cualidades personales que favorezcan su futura labor y por lo menos cinco (5) años de experiencia satisfactoria como maestro de escuela primaria.

Artículo 13. Se preferirá para profesor que no lo sea de materias de educación, aquellos que además del título en su especialidad, posean el de profesor de educación. El aspirante deberá tener por lo menos cinco (5) años de práctica docente satisfactoria.

Artículo 14. La enseñanza de la Metodología Especial de cada asignatura de la escuela primaria estará a cargo de un profesor de educación.

Artículo 15. Los profesores de pedagogía práctica darán por lo menos una clase de demostración dos veces cada semestre a agrupos diferentes de la escuela primaria, en presencia de sus practicantes.

Inmediatamente después habrá un periodo de amplia discusión con los normalistas para aclarar cualquier práctica no comprendida por ellos.

Artículo 16. Todo profesor de Práctica Docente debe observar una clase completa a cada uno de sus alumnos practicantes, por lo menos una vez al mes. Cada clase presenciada debe ser discutida y comentada.

La distribución del horario de clases y de los alumnos practicantes en las escuelas primarias anexas se hará teniendo en cuenta la disposición de este artículo.

Artículo 17. El profesor de práctica docente es responsable ante el director de la escuela normal respectiva por los resultados de la práctica docente de sus alumnos.

Deberá asesorarse para la calificación de estos con el maestro de grado.

Artículo 18. Los profesores de educación se pondrán de acuerdo para ofrecer una vez al mes, a los maestros de las escuelas anexas, una charla sobre la mejor manera de orientar a los practicantes en sus labores.

Artículo 19. En lo sucesivo, ya sea para el nombramiento o el traslado de un maestro o un director a una escuela primaria anexa se preferirá al candidato que además de las condiciones generales señaladas por la ley y reglamentos del ramo, tenga cualidades especiales que garanticen hasta donde sea posible una atinada labor de orientación y guía de los alumnos maestros a ellos encomendados.

No se nombrará en adelante en una escuela primaria anexa, en propiedad o interinidad a nin-

gún maestro que no haya tenido por lo menos cinco (5) años de experiencia satisfactoria en escuelas primarias.

Artículo 20. No podrán continuar estudios normales los alumnos, que presenten deficiencia en esta forma.

- a) dos fracasos en materias en un mismo año.
- b) dos fracasos en la misma materia.
- c) cuatro fracasos en total distribuidos durante los 3 años de estudios.

Artículo 21. Los alumnos que aspiran a ingresar a la Sección normal además de los documentos pertinentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) promedio no inferior a 3.6 en el tercer año.
- b) someterse a pruebas sobre: personalidad, interés vocacional, aptitudes y capacidades y conocimientos generales.
- c) someterse a una entrevista personal.

Artículo 22. Los alumnos graduandos de las escuelas normales deben estar en sus respectivas escuelas una semana antes de comenzar las clases regulares, a fin de que participen bajo la supervisión y guía de los maestros y de los profesores de práctica docente en las actividades que se llevarán a cabo a la iniciación del año escolar.

De igual manera deben participar en las actividades de terminación del año escolar en las escuelas anexas.

Artículo 23. Los graduandos tendrán en cada semestre, durante una semana por lo menos, la completa responsabilidad de un grado.

Artículo 24. Ningún alumno de una Sección Normal puede tomar ninguna asignatura del pensum en otra institución que no sea aquella de la cual es alumno regular.

Artículo 25. No habrá en las escuelas normales alumnos libres de ninguna clase.

Artículo 26. Los Directores de las escuelas anexas tendrán, además de las funciones inherentes a su cargo, la obligación de dictar una vez al mes una charla de 45 minutos a los alumnos maestros. Estas charlas se podrán alternar con reuniones para considerar distintos aspectos de la labor docente, y su asistencia es obligatoria para los alumnos maestros y sus profesores de prácticas docente.

Artículo 27. En la preparación de maestros habrá una orientación que responda a pautas y principios generales de métodos con fundamentos científicos. La Dirección de Educación Secundaria por lo menos velará porque no se sigan prácticas diferentes en cuanto a principios fundamentales.

Artículo 28. La Sección de Educación Normal llevará una ficha de cada maestro recién graduado que entre al servicio a fin de ofrecerles guía y asesoramiento técnico a través de su Sección Normal en su primer año de trabajo.

Artículo 29. Como parte de la labor de mejoramiento del personal docente de las escuelas normales, la dirección de Educación Secundaria organizará seminarios y otras actividades similares.

Artículo 30. Cualquier asistencia técnica o de material didáctico en general que el Servicio Co-

operativo Interamericano de Educación (SCIDE) ofrezca al Ministerio para ayudar a la preparación de Maestros, se hará a través de la Dirección de Educación Normal que será además el organismo de enlace por una parte y de orientación de esta labor por otra.

Artículo 31. Queda derogada toda disposición anterior contraria a lo establecido en este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### SOLICITASE PERMISO DE IMPORTACION

#### RESUELTO NUMERO 20

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Industrias.—Resuelto número 20.—Panamá, 8 de febrero de 1962.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 26 de febrero de 1962, el señor Antonio Anzola, en representación de la sociedad denominada Julio Anzola, S. A., solicita autorización para importar mil (1.000) sacos de cien (100) libras cada uno de Harina de Soya 44% proteína.

Que la solicitud del señor Antonio Anzola, tiene como fundamento al Arancel vigente cuyo ordinal a la letra dice: alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados que no se produzcan en el país, previa autorización del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias

.....libre;  
Que el señor Antonio Anzola, ha demostrado que compró 60 sacos de 150 libras cada uno de Afrecho de Copra, lo que representa la cuota que el Ministerio exige en relación con estas solicitudes,

#### RESUELVE:

Autorizar al señor Antonio Anzola, para que en representación de Julio Anzola, S. A., solicite permiso para importar mil sacos de 100 libras cada uno de Harina de Soya de 44% proteína.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.